

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20227580004421

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227580004421

Fecha: 22-06-2022

Código de dependencia 758

DTPA – JURIDICA

Señores,

EFRAÍN ERNESTO MARTÍNEZ

Nacionalidad nicaragüense

Documento de identidad migratorio para extranjeros de la república de Costa Rica No.155807477319

Capitán de la Motonave “DON MIGUEL”

ALEXANDER BELALCAZAR MONTAÑO

Documento de identidad 16.483.412

Agente marítimo de la sociedad **DON MIGUEL DEL COCO S.A.**

Armador de la Motonave “DON MIGUEL”

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – (Auto 172 de 2021 – Expediente 006 de 2012)

Reciba un cordial saludo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el contenido del Auto 172 del 30 de noviembre de 2021, **“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”**, proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en ocho (08) folios, a través de la publicación de este aviso.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado.

Atentamente,

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA. *ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*
Anexo: Auto No. 172 de 2021 - **Expediente:** 006 de 2012



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(171)**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante informe de protesta del 04 de diciembre de 2012, la Armada Nacional indicó:

“siendo aproximadamente las 2015R horas del día 01 de diciembre de 2012, fue detectado un contacto de superficie en Sector Parque Natural Santuario de Fauna y Flora Isla Malpelo, posición LAT 03° 56.15N-LONG 081°37,6W, por radar y de manera visual, se le efectúa llamado por el VHF marino canal 16, los cuales no contestan y se procede a interdictar dicho contacto. Al ser interceptado a las 2030 horas aproximadamente se inicia procedimiento de visita e inspección, encontrando que es una motonave de nombre “DON MIGUEL” de bandera costarricense, con 05 tripulantes, la mayoría de nacionalidad nicaragüense, los cuales fueron conducidos a puerto seguro y entregados a la autoridad competente (...)”

SEGUNDO: En el informe de protesta de fecha 04 de diciembre se puede identificar las características de la embarcación señaladas a continuación:

NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	DON MIGUEL de bandera costarricense
MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN	
MATRICULA	GPC 5738 registrada en la Capitanía de Puerto Golfito
ARMADOR	Don Miguel del Coco S.A
ESLORA	14 METROS
MANGA	5 METROS
COLOR	BLANCO, NEGRO Y ROJO

TERCERO: En la embarcación en mención se encontraban los siguientes tripulantes:

Nombre	Identificación	Cargo en la embarcación
Efraín Ernesto Sánchez Martínez	No.155807477319. Nacionalidad nicaragüense	Capitán
Pastor A. López Molina	No. 155805969635. Nacionalidad nicaragüense	Tripulante
Walter Alfonso Pilarte Hondoy	No. 135-RE035231. Nacionalidad nicaragüense	Tripulante

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”

Argelio Guadalupe Sánchez Martínez	No. 155801683427.	Nacionalidad nicaragüense	Tripulante
Carlos José Sánchez Blas	No. 603320771.	Nacionalidad costarricense	Tripulante

CUARTO: En la embarcación se encontraron los siguientes recursos hidrobiológicos, capturados de manera presunta en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.:

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	Cantidad	Peso en Kilogramos (kg)
Atún Aleta Amarilla	Thunnus Albacares	27	420 Kg
Atún Barrilete	Katsuwonus pelamis	1	5 Kg
Sierra Guaju	Acanthocybium solandri	2	17 Kg

QUINTO: En la embarcación se encontraron las siguientes artes de pesca:

Objetos - Artes de pesca	Cantidad
Tanque No. 1 con Anzuelos	204
Tanque No. 2 con Anzuelos	397
Tanque No. 3 con Anzuelos	9
Tanque No. 4 con Anzuelos	100
Tanque No. 5 con Carreteo	1 de aproximadamente 15 millas de calibre 2.7
Bolsas con línea madre (nylon)	6
Reinales	6
Electro Boyas	5 con 15 plomos
Trasmallo	1 con 20 brinchas
Boyas plásticas	82
Boyas Corcho	7
Boyas plásticas medianas	7
Boyas plásticas grandes	2
Tarros plásticos	14
Nasas	2
Ganchos grandes	2
Ganchos pequeños	2

SEXTO: El 04 de diciembre de 2012, después de realizar la respectiva inspección a la motonave DON MIGUEL, los funcionarios de la Armada Nacional, con fundamento en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, que les otorga facultad a prevención, procedieron a imponer en campo las siguientes medidas preventivas: aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico encontrado e identificado en el hecho “CUARTO” y decomiso preventivo de las artes de pesca identificadas en el hecho “QUINTO”.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el informe de protesta, se corrió traslado a Parques Nacionales Naturales y se dejó a disposición las artes de pesca y el recurso hidrobiológico, para su respectiva legalización, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO: Por medio del Auto No. 015 del 5 de diciembre de 2012, se legalizaron las medidas preventivas impuestas en campo: (i) Aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico y (ii) Decomiso preventivo de las artes de pesca, las cuales quedaron en custodia de la jefatura del SFF Malpelo

NOVENO: Por medio del Auto No. 016 del 05 de diciembre de 2012, se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, en contra de: el señor Efraín Ernesto Martínez (Capitán), de nacionalidad nicaragüense, identificado con documento de identidad migratorio para extranjeros de la República de Costa Rica No. 155807477319, y de la sociedad DON MIGUEL DEL COCO S.A., en calidad de armador de la embarcación.

Los cargos formulados fueron:

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”

1. Ingresar en la motonave DON MIGUEL con matrícula GPC 5738 de bandera costarricense, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 de Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 2003.
2. Transitar en la motonave DON MIGUEL con matrícula GPC 5738 de bandera costarricense, en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de agosto de 2003.
3. Portar dentro de la motonave DON MIGUEL con matrícula GPC 5738 de bandera costarricense, artes de pesca (anzuelos, brinchas, boyas, electro boyas, carreto, trasmallo, reinales, ganchos y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo; contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 31 del Decreto 622 de 1977.
4. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
5. Causar daño al recurso hidrobiológico, como atunes: aleta amarilla (*Thunnus Albacares*), Barrilete (*Katsuwonus Pelamis*) y Sierras Guaju (*Acanthocubium solandri*) del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 de Decreto 622 de 1977 y numeral 2 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.

DÉCIMO: El 11 de diciembre de 2012, el Capitán de la Motonave DON MIGUEL, Efraín Sánchez Martínez, de nacionalidad nicaragüense e identificado con documento de identidad migratorio para extranjeros expedido por la República de Costa Rica No. 155807477319, presentó descargos frente al Auto No. 016 del 05 de diciembre de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante Auto núm. 015 del 05 de abril de 2013, se abrió el periodo probatorio con el fin de practicar pruebas y tener los documentos aportados al expediente en calidad de pruebas. Este auto fue notificado mediante publicación del acto administrativo, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

DÉCIMO SEGUNDO: Se anexó al expediente Concepto Técnico sobre la pesca ilícita en el SFF Malpelo, por parte de la motonave DON MIGUEL de bandera costarricense.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

Que la Ley 1333 de 2009 cuya entrada en vigencia se dio a partir del 21 de julio de 2009 establece íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que *«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993»*.

Que el artículo 5 de la ley en mención establece que *«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)»*.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria señala que *«el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos»*.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley ibídem señala que: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante **Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la **sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado**, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, al concluir que: *«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...)* *“Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales»*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que

«el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, “autoridades”, concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso».¹

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

(...) “los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (i) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Que, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de **otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente alegatos de conclusión.**

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”

- **De la notificación de actos administrativos mediante la publicación del aviso**

La administración requiere dar continuidad a las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental y para ello, es imperativo adelantar los actos de notificación bajo cualquiera de las alternativas que presenta la normativa procesal, sin embargo, en determinadas situaciones, se hace imposible dar aplicación a las opciones planteadas por la norma. Por esta razón, con el fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas, se hace necesario atender y dar aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que plantea la posibilidad de llevar a cabo la notificación de los diferentes actos procesales a través de su publicación en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, bajo las siguientes condiciones:

*“Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 *ibidem* “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. **Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo** por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público **dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.** Es de anotar que **esta previsión legal es garantista del debido proceso** y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. **Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

III. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 12 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”

Que mediante la Resolución No.0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor EFRAÍN ERNESTO MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, identificado con documento de identidad migratorio para extranjeros de la República de Costa Rica No. 155807477319, en su calidad de capitán y la sociedad DON MIGUEL DEL COCO S.A., en su calidad de armador de la Motonave DON MIGUEL; presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor EFRAÍN ERNESTO MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, identificado con documento de identidad migratorio para extranjeros de la República de Costa Rica No. 155807477319, en su calidad de capitán y la sociedad DON MIGUEL DEL COCO S.A., en su calidad de armador de la Motonave DON MIGUEL, por medio de su agente marítimo, el señor Alexander Belalcazar Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.483.412, o quien haga sus veces; de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad o en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 006 DE 2012 MOTO NAVE “DON MIGUEL”